

DOCTRINA OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

Doctrina acerca de las diferentes cuestiones que plantea la fijación de los parámetros objetivos para considerar las ofertas como anormalmente bajas, en aquello que podríamos considerar aplicable al nuevo régimen jurídico previsto en la LCSP2017

1. Cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación diferente de oferta anormalmente baja, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación, ya que ello condicionará la formulación de las ofertas por los licitadores, que, en algún caso, pueden hacerse incluso en pérdidas

2. Si se establece el criterio precio como único criterio de valoración de ofertas, los parámetros para apreciar el carácter desproporcionado de una oferta vendrán determinados reglamentariamente y se deberán evaluar teniendo en consideración la totalidad de las ofertas válidas presentadas. Téngase en cuenta en este aspecto que el artículo 149.2 a) LCSP comienza con el siguiente tenor “*Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, ...*”, previsión que por lo tanto será viable.

3. Si estamos ante una pluralidad de criterios de adjudicación, debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar para que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de incluir valores anormales o desproporcionados, sin que estos parámetros deban hacer referencia exclusivamente al criterio precio. Es decir, el legislador ha otorgado total libertad a los órganos de contratación para que fijen, vía pliegos, cuales son los parámetros para determinar que una oferta puede considerarse inicialmente como desproporcionada.

5. Para el supuesto de varios criterios de valoración y en ausencia de determinación en el pliego de dichos parámetros, no procede aplicar supletoriamente los que señala el art. 85 RGLCAP. En todo caso, los parámetros objetivos que determinarán el carácter desproporcionado de las ofertas pueden establecerse por los OC tomando en consideración variables estadísticas distintas de la media. Igualmente se podrá excluir del cálculo los valores extremos, con el fin de minimizar el efecto distorsionador de éstos.

4. En ningún caso, la inicial apreciación como oferta anormal, conlleva automáticamente la exclusión del licitador que la ha formulado -tal y como se adelanta en el punto II de este estudio -, sino que se abre un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma, para determinar si la misma es viable o no. Si existen razones objetivas que permitan acreditar la posibilidad de cumplir de forma correcta con la prestación objeto de licitación debe aceptarse la oferta.